
Honorables Magistrados
Consejo de Estado
Despacho.

=====

ACCIÓN DE TUTELA

Solicitantes del amparo : PARCOR SAS
CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO

Autoridades causantes del agravio : Municipio de Cota

y

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Terceros interesados Unión Temporal Interventoría Vía Colector 2018
TURPIAL INGENIERÍA SAS
INFRAESTRUCTURA TÉCNICA COLOMBIANA SAS

=====

MARÍA FERNANDA MENDOZA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.755.674 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta Profesional N° 231.471 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en ejercicio del poder conferido por **PARCOR S.A.S.** y por **CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO**, interpongo **acción de tutela** en contra del Municipio de Cota y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (señora Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno), en razón de los siguientes

1.- HECHOS:

ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES.

1.1.- En acatamiento de la sentencia proferida el 28 de marzo del 2014 por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de

una **acción popular (anexo 1)**, la Administración Municipal de Cota por fin implementó medidas tendientes a lograr la descontaminación del **Río Bogotá**,¹ procediendo a formular los proyectos que judicialmente se consideraron INDISPENSABLES consistentes en rehacer vías que no tenían alcantarillado ni colector central, para así velar por el ambiente sano y atender las necesidades de la comunidad.

1.2.- Así, el Municipio de Cota convocó a licitación pública N° LP-COTA-019-2018, cuyo objeto era: CONTRATAR EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA CALLE 11 ENTRE LA VÍA PIE DE MONTE Y PUENTE DE LA VIRGEN, INCLUYE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN **COLECTOR CENTRAL**; MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA CARRERA 1 ENTRE CALLE 13 Y CALLE 11 DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA.

1.3.- Y el 17 de agosto del 2018 la administración Municipal de Cota profirió la resolución de apertura del proceso de selección licitación pública N° LP-COTA-019-2018, y adoptó pliego definitivo de condiciones (www.colombiacompra.gov.co) llevando a cabo posteriormente el proceso de licitación conforme al cronograma establecido.

1.4.- A tal proceso licitatorio se presentó la UNIÓN TEMPORAL COLECTOR CENTRAL 2018 (**anexo 2**) conformada por cinco 5 personas:

	Nombre	Participación
1	PARCOR SAS	35%
2	INTEC DE LA COSTA SAS	5%
3	TURPIAL INGENIERÍA SAS	25%
4	INFRAESTRUCTURA TÉCNICA COLOMBIANA SAS	1%
5	CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO	34%

1 Debido a la catástrofe ambiental, ecológica y económico-social de esta cuenca hidrográfica, causada por el alto grado de contaminación por los vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, malas prácticas agropecuarias e inadecuado manejo de basuras, por parte de los habitantes e industrias aledañas, así como la omisión de las autoridades frente a estas situaciones por más de treinta (30) años.

1.5.- El 18 de septiembre de 2018 se expidió la Resolución N° 144 de 2018, adjudicando la licitación pública N° LP-COTA-019-2018 a la Unión Temporal Colector Central 2018.

1.6.- Así las cosas, el 08 de octubre del 2018 el Municipio de Cota **celebró el contrato** de obra pública N° 849 de 2018 con la Unión Temporal Colector Central 2018, por un valor de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$18.682'323.273,00) m/cte, y con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre del 2018. **(anexo 3)**

1.7.- Desde entonces se ha venido ejecutando el contrato **con absoluta normalidad jurídica**, aunque mediando varias suspensiones **(anexo 4)**, siempre debidamente acordadas entre las partes, fundadas tanto en necesidades de rediseño —no atinentes al constructor—, como por razones de Covid 19.

1.8.- Siempre fueron presentados los informes de avance de obra dentro de la ejecución del contrato de obra pública N° 849 de 2018 **(anexo 5)**, respecto de los cuales no ha existido reparo por parte de la interventoría, dando cuenta de un avance en la obra equivalente al 75%.

1.9.- Puesto que el día 31 de enero de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá² ordenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cota, garantizar el *adecuado acceso al servicio público de alcantarillado de los accionantes y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, **(anexo 6)** hubo necesidad de **extender el proyecto también a sectores adyacentes** a la obra pública ya en ejecución, razón por la cual la administración municipal **adicionó y prorrogó** el contrato de obra pública N° 849 de 2018, en la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.841'345.864,00) m/cte, y prorrogó en diez (10) meses más el contrato, quedando entonces el plazo de

2 Se trata de una sentencia dentro de **otra acción popular** bajo el radicado N° 2018-00254, proceso distinto al indicado en el hecho 1.1.

ejecución final por veintisiete (27) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, estableciéndose así como fecha de terminación final el 21 de junio de 2022. **(anexo 7)**

1.10.- **Pero**, con ocasión del escándalo nacional referido al extravío de 70.000 millones de pesos del anticipo dado en el contrato de CENTROS POBLADOS bajo la administración de la Ministra KAREN ABUDINEM en el Ministerio de Comunicaciones, ocurrió que el 13 de septiembre del 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la señora Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno **(anexo 8)**, decretó **medida cautelar de urgencia** dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, bajo el radicado N° 25000-23-41-000-2021-00779-00, en la que resolvió:

*“(…) 2.10. Se ordenará a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS **la suspensión de todo contrato**, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3. (…)”*

1.11.- Ocorre que la sociedad **INTEC DE LA COSTA S.A.S** al mismo tiempo que tiene participación dentro de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS, también tiene participación dentro del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 849 DEL 2018 que se ejecuta en Cota con un cinco por ciento (5%) de participación.

1.12.- Así pues, en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el escándalo atinente al extravío de dineros en el contrato que ejecutaba la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS, el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Cota expidió UNILATERALMENTE el Acta de Suspensión N° 6, mediante la cual

SUSPENDIÓ la ejecución del contrato de obra pública N° 849 de 2018 y la interventoría de la misma, por término INDEFINIDO, a partir del 29 de septiembre del 2021, —repetimos—, en cumplimiento de la orden judicial impartida. El ACTA DE SUSPENSIÓN INDEFINIDA DE LA OBRA fue dada a conocer de manera sorpresiva por la Administración Municipal de Cota en la plataforma electrónica de contratación pública SECOP, el viernes 01 de octubre del 2021, a las 06:15 p.m.

HECHOS VIOLATORIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL.

1.13.- **Antes de que fuera proferida la medida cautelar**, y previendo la necesidad de no afectar proyectos de infraestructura que tanto necesita la comunidad (tanto así que mediante dos sentencias de dos acciones populares distintas se ha dado la orden de realizar tales obras) y tampoco afectar los derechos de los demás miembros de la Unión Temporal a seguirlo ejecutando, se presentó solicitud para que se permitiera ceder el 5% de participación de la sociedad **INTEC DE LA COSTA S.A.S** a favor de la sociedad **AZ CIVIL S.A.S**, con NIT. **900.849.836-1** y a favor del señor **CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.436.655**, expedida en Bogotá D.C, sin embargo, a la fecha, dicha petición no ha sido resuelta.

1.14- Tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como el Municipio de Cota vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de los tutelantes, al tomar la decisión de suspender indefinidamente la ejecución del contrato, sin considerar que la expresión **“todo contrato suscrito con”** incluida en la orden de medida cautelar, solo puede hacer referencia a los contratos en los que **exclusivamente** sea contratista la sociedad **INTEC DE LA COSTA S.A.S**, puesto que otras personas naturales y/o jurídicas, que eventualmente hayan estado unidas a ella en Unión Temporal o Consorcio, son absolutamente inocentes y no tienen porqué sufrir externalidades negativas por conductas ajenas. Una cosa es una cosa, otra cosa es otra cosa: el contrato de obra pública que se ejecuta en Cota, NO FUE **“SUSCRITO CON”** ninguna sociedad en las que recae la medida cautelar, sino con

una Unión Temporal de la que una de tales sociedades participa en un 5%. Tal cuestión marca una enorme diferencia EN DERECHO.

1.15.- Tampoco existió un requerimiento y/o notificación personal u electrónica por parte del Municipio de Cota al contratista de obra de la decisión adoptada, solo hasta el 12 de octubre del 2021, este último se enteró de la misma al consultar la plataforma virtual del Secop, por lo que procedió a dar cumplimiento de la orden impartida, suspendiendo indefinidamente los trabajos en la obra.

1.16.- Por cuenta de la medida cautelar se hacen extensivos los efectos inherentes a la conducta de la sociedad INTEC DE LA COSTA S.A.S. (con una participación del 5% en la Unión Temporal) a otras personas naturales y jurídicas (con participación de 95% restante) que absolutamente nada tienen que ver con las conductas de aquella. Así las cosas, tal porcentaje de participación debió tenerse cuenta para que la medida fuera razonable y proporcional, ya que suspender indefinidamente la ejecución del contrato afecta a la comunidad y a los constructores sin proporcionalidad alguna.

1.17.- Adicionalmente se está perjudicando de forma irremediable y vulnerando **el derecho al trabajo** de los demás integrantes de la Unión Temporal Colector Central 2018, así como a los miembros de la sociedad interventora, dejando cesante a su vez a muchas **PERSONAS** que derivan sus sustento de su trabajo (más de **50 trabajadores** que desarrollan este proyecto para el constructor y al menos **8 trabajadores** de la interventoría).

1.18.- Es necesario resaltar, que la referida obra está encaminada a la construcción de un Alcantarillado Sanitario y Pluvial a través de un colector central con el propósito de evacuar de forma parcial la escorrentía directa que causa inundación de algunos sectores ubicados principalmente en la zona centro del casco urbano de cota (**anexo 9 álbum fotográfico**), para que conduzca las aguas negras a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales PETAR, con el fin de evitar reboses en sectores residenciales de aguas combinadas, es decir, de

aguas lluvias y aguas negras, y de contribuir a su vez a la descontaminación del Río Bogotá.

1.19.- COLATERALMENTE —y sin que por lo siguiente se afirme que estamos alegando la violación de un derecho colectivo—, lo cierto es que se evidencia la configuración de un riesgo inminente a todos los habitantes de las inmediaciones de la obra pública y del Municipio de Cota en general, pues de no terminarse la obra en el tiempo pactado en la adición del contrato de obra pública N° 849 de 2018, esto es al 21 de junio de 2022, y de dejar en total incertidumbre la culminación de ésta, se ocasionarán graves daños ambientales en la zona, y **riesgos inminentes por ductos de gas expuestos**³, además de problemas de salubridad que acarrearían la propagación de enfermedades infecto contagiosas dentro de la comunidad, que ponen en peligro su salud, pues el no tratamiento adecuado y oportuno de las aguas residuales, conlleva también al cultivo de enfermedades respiratorias.

1.20.- La decisión judicial de medida cautelar adoptada tal como fue, es decir, sin hacer las precisiones que evidentemente eran necesarias, comporta un descalabro que bien puede ser calificado como vía de hecho judicial (o defecto fáctico si se quiere) puesto que es muy IMPRUDENTE e IRRACIONAL querer hacer justicia a unos llevándose de calle a todos los demás, que conformando la mayoría, no tienen absolutamente ninguna responsabilidad de lo que haya podido hacer, o no hacer, la sociedad INTEC DE LA COSTA SAS.

Paralizar esta obra ES UN DISPARATE ya que contempla la construcción de la infraestructura vial que se sitúa encima del alcantarillado, la cual se encuentra localizada en la vía principal del centro de Cota, que va de la calle 11 entre la vía pie de monte y puente

3 Tanto así que la Secretaría responsable dentro del Municipio de Cota ha pretendido **(anexo 10)** que **desacatemos** la tajante orden judicial de suspensión y que en desconocimiento incluso de la misma Acta de suspensión ya publicada, prosigamos las actividades con el fin de hacer cesar el peligro existente. No vamos a incumplir la orden judicial de medida cautelar a pesar de estar en franco desacuerdo con ella, para lo cual **es DE VIDA O MUERTE** que el **Juez de Tutela**, **tomando las decisiones que a bien tenga respecto de INTEC DE LA COSTA SAS**, permita que los demás miembros de la Unión Temporal podamos proseguir con las obras, sin que ello implique un desacato a orden judicial.

de la virgen y el mejoramiento de la infraestructura vial de la carrera 1 entre calle 13 y calle 11, las cuales en la actualidad se encuentran con **profundas perforaciones** que oscilan entre los 4 metros de ancho por 6 metros de profundidad, y que se encuentran en proceso de instalación de los tubos del alcantarillado, así como múltiples cráteres y cerramientos parciales de la vía, que implican una constante cogestión vehicular.

1.21.- Es absurdo que sobre los solicitantes del amparo, recaigan los EFECTOS DESMEDIDOS de una decisión judicial que conlleven a la paralización total del contrato de obra civil que se ejecuta en Cota, por el hecho de que INTEC DE LA COSTA S.A.S haya sido también partícipe de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS. Clama al cielo que los demás miembros de la Unión Temporal que construye en Cota, nada tienen que ver con la conducta la sociedad INTEC DE LA COSTA en el contrato de CENTROS POBLADOS, y no puede decirse que «**estuvieron de malas**» al haberse asociado con tal empresa.

1.22.- En ese orden de ideas, es evidente la situación de indefensión manifiesta y desprotección en la que se encuentran los solicitantes del amparo, así como toda una comunidad municipal, por la suspensión indefinida en la construcción de una obra de gran impacto e importancia para la región, y además pone en riesgo el cumplimiento de sentencias judiciales y la ejecución de los recursos públicos del Estado, así como la consecución de sus fines esenciales.

3.- DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO O AMENAZADO:

Comedidamente me permito poner de presente que según el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar” los derechos fundamentales.

Viene al caso colacionar el objeto de la acción de tutela, puesto que en la conducta descrita en los hechos de esta solicitud de amparo ha quedado retratado de cuerpo entero un error fáctico que, como demostraremos, “violó”, “viola”, y “amenaza con seguir

violando” el derecho fundamental al **debido proceso**, constitucionalmente consagrado en el artículo 29° de la Carta Política del siguiente modo:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Consideramos conculcado el derecho fundamental al debido proceso porque el **Acta emitida en forma unilateral** por el Municipio de Cota suspendiendo indefinidamente el contrato de obra pública N° 849 de 2018, —en cumplimiento de la orden judicial consistente en suspender “*todo contrato*”—, no estuvo precedida de UN RAZONAMIENTO OBVIO, ni de una INTERPRETACIÓN DEL TEXTO DE LA ORDEN JUDICIAL PROCLIVE AL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, según la cual, la expresión “*todo contrato*” ha de abarcar solamente los contratos en los que las sociedades involucradas en el caso CENTROS POBLADOS sean **las únicas** contratistas.

Igualmente, la violación al debido proceso (procedimiento) se presenta porque el Acta de Suspensión se produjo sin antes, o al menos en forma concomitante, haber **RESUELTO LA PETICIÓN DE AUTORIZAR** la cesión de la participación del 5% de la sociedad INTEC DE LA COSTA S.A.S a favor de otros miembros de la Unión Temporal.

Ponemos de presente la sentencia del 17 de marzo del 2010, proferida dentro del expediente de radicado N° 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394) en la cual el Consejo de Estado se pronunció sobre el alcance del derecho fundamental al debido proceso en la actividad contractual:

*“(…) En efecto, la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, incluyendo la contractual, es de tal trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material, que su proyección en ellas tiene los siguientes alcances: **[i] ser oído antes de que se tome la decisión; [ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii] ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas.** La Corporación, en el proceso de consolidación jurisprudencial respecto a la garantía del debido proceso en asuntos contractuales, concluyó en forma categórica que este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política rige en los procedimientos administrativos, incluyendo dentro de éstos el contractual, sancionatorios o no, y que este mandato constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano. Quiere decir lo anterior que, en las voces del artículo 29 de la Constitución Política, por una parte, **con antelación a la adopción de una decisión administrativa en la actividad contractual que pueda resultar perjudicial o contraria a los intereses del contratista es indispensable observar el debido proceso en las diferentes fases o etapas de dicha actividad,** en especial, desde la formación de la voluntad entre el Estado y los particulares contratistas para la suscripción del contrato (precontractual) **hasta su cumplimiento (ejecución contractual);** y por otra parte, **es menester determinar el campo de aplicación de cada uno de los derechos que contempla el debido proceso y su intensidad, según el caso y la etapa de la actividad contractual de que se trate, pues va de suyo que varios de esos principios rigen en forma plena y absoluta en algunos eventos, pero en otros lo***

será en forma matizada, modulada o proporcional a la finalidad de la etapa y de los supuestos que condicionan la actuación de la Administración (...)”. Subrayado y negrillas por fuera del texto original.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la suspensión llevada a efecto por el Municipio de Cota vulneró el debido proceso de los accionantes y de los demás terceros interesados, por haber hecho nugatoria la oportunidad de ser escuchados antes de que se ejecutara la orden judicial de medida cautelar que dio pie al proceder administrativo, decisión judicial que, aunque se aprecia rebotante de eficacia, carece por completo de eficiencia y aplicada exegéticamente y sin interpretación alguna deviene rayana en la aplicación literal del adagio “*el fin, justifica los medios*”.

Efectivamente, aunque la orden judicial de medida cautelar se impartió para que se suspendan “*todos los contratos suscritos con*” las sociedades involucradas en el caso CENTROS POBLADOS, **destella** que el contrato que se ejecuta en Cota no fue “*suscrito con*” una de tales sociedades, es decir con INTEC DE LA COSTA SAS, sino con una Unión Temporal de la cual dicha sociedad participa, cosa que en Derecho es MUY DISTINTA.

Una decisión judicial no debe ser paradójica, y la adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo es, pues aunque con ella se busca la protección de los recursos públicos, ocurre que por carecer de modulación, de precisión y examen respecto de cada caso contractual en particular, está dando pie a que se extravíen los recursos públicos de los contratos que se están ejecutando, al no permitir que se terminen las obras, conllevando a que estas se conviertan en elefantes blancos, perjudicando a la comunidad que se encuentra a la espera de su culminación.

En refuerzo de lo precedido, es necesario poner de presente el pronunciamiento del 12 de abril del 2012 del Consejo de Estado, dentro del expediente de radicado N° **52001-23-31-000-1996-07799-01(17434)**, en lo que concierne a la vulneración del debido proceso

cuando se declara la suspensión de un contrato estatal de forma unilateral por parte de la administración, indicando:

“(…) La suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo (…).” Subrayado y negrillas por fuera del texto original.

De acuerdo a lo anterior, la Alcaldía de Cota y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, vulneraron el debido proceso de los accionantes, al menos por tres razones : (i) por haber proferido una decisión de suspensión contractual que implica un acto unilateral por parte de la administración pública; (ii) porque no se tuvo en cuenta el interés y la afectación que sin duda alguna se produce respecto de personas y empresas no involucradas en lo que atañe a la acción popular de la cual procede; y (iii) porque la suspensión de un contrato estatal nunca puede ser indefinida en el tiempo, sino por el contrario debe estar **sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que**

se presente en cada caso, para así evitar que la ejecución de su objeto contractual quede en un limbo.

Ahora, procederemos a demostrar cómo se “*violó*”, “*viola*”, y “*amenaza con seguir violando*” el derecho fundamental al **trabajo**, constitucionalmente consagrado en el artículo 25° de la Carta Política así:

*“(…) El trabajo es un derecho y una obligación social **y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (…)*”. *Subrayado y negrillas por fuera del texto original.*

En ese orden de ideas, es claro que con la decisión de suspender indefinidamente la ejecución del contrato y la interventoría del mismo, por parte del Municipio de Cota en aplicación de la medida cautelar dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se menoscaba el derecho fundamental al trabajo de los demás miembros de la Unión Temporal contratista, de la interventoría y —por rebote— de todo el GRUPO HUMANO de más de 50 trabajadores, integrado por ingenieros, maestros, oficiales, ayudantes, maquinistas, almacenistas entre otros.

De esta forma, se observa la situación de desprotección en la que se encuentran todas las personas que POR EFECTO DE LA INFLEXIBLE FATALIDAD, tuvieron algún contacto, —de cerca o de lejos—, con las sociedades que son objeto de medida cautelar.

De esta forma, se hace urgente la intervención inmediata del Juez Constitucional para que ampare el derecho fundamental al trabajo de los tutelantes, y garantice el ejercicio del mismo a las otras personas que dependen de que esta obra se ejecute para subsistir.

4.- LO QUE SE PRETENDE:

Que al momento de decidir sobre la admisión se ponga especial atención en lo que indicamos en la nota de pie de página N° 3 del capítulo de hechos de este libelo.

Que se ordene al Tribunal Administrativo adecuar la medida cautelar en el sentido de que tal medida en exclusiva puede afectar obras en las que solamente sea contratista alguna de las sociedades encartadas en caso CENTROS POBLADOS, más no allí donde actúe alguna de tales sociedades en participación dentro de Unión Temporal o Consorcio, dado que en tal caso la medida debe recaer exclusivamente sobre las sociedades encartadas, sin que por ventura puedan paralizarse las obras, ponerse en riesgo la ejecución de las mismas o ponerse en riesgo el pago que corresponde hacer a los constructores para mantener la viabilidad financiera de los proyectos en ejecución, comprendiendo y respetando que los demás siempre han actuado de buena fe, tal como se presume constitucionalmente.

Que se ordene al Municipio de Cota levantar la suspensión de la obra y reiniciarla de inmediato por parte de los miembros de la Unión Temporal que nada tienen que ver con CENTROS POBLADOS.

5.- SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

Puesto que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“[d]esde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”* y que *“[e]l juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*, de manera comedida solicito que al momento de admitir para trámite la presente acción de tutela se decrete como medida provisional lo siguiente:

Se ordene a la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Cota Cundinamarca que decrete el levantamiento inmediato de la

suspensión de la ejecución del contrato de obra pública N° 348 de 2018 y la interventoría del mismo.

6.- NOMBRE DE LA AUTORIDAD CAUSANTE DEL AGRAVIO.

Son: el Municipio de Cota y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la señora Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

7.- NOMBRE, LUGAR DE RESIDENCIA DEL SOLICITANTE Y DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN TANTO A LA AUTORIDAD ACCIONADA COMO A LOS TERCEROS CONCERNIDOS.

7.1.- La apoderada judicial en la Carrera 6 N° 53 – 37, apto 301 de Bogotá, o en el correo electrónico mafemendoza90@gmail.com.

7.2.- La Alcaldía Municipal de Cota recibirá notificación en la Carrera 4 No. 12-63 Edificio Alcaldía Municipal de Cota, en el Teléfono: 8640993 y en el Correo Electrónico: gobierno@cotacundinamarca.gov.co.

7.3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, Despacho de la Señora Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en la secretaria de este Tribunal.

7.4.- La Unión Temporal Interventoría Vía Colector 2018 recibirá notificación en la Calle 11 No. 8-92 de Cota Cundinamarca, o en el correo electrónico utinterventoriacolector2018@gmail.com.

7.5.- Turpial Ingeniería S.A.S, recibirá notificación en la Carrera 52 C No. 92 -82 AP 401 Barranquilla, Atlántico, en el Teléfono: (5) 3014002, o en el correo electrónico turpialingenieriasas@gmail.com.

7.6.- Infraestructura Técnica Colombiana SAS, recibirá notificación en la Carrera 52 C No. 92 -50 AP 401B Barranquilla, Atlántico, en el Teléfono: 3014358351, o en el correo electrónico infrestructuratecnicasas@gmail.com.

8.- SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS:

8.2.- Aportadas:

Además del poder a mi favor, aporto como prueba de los fundamentos fácticos aludidos en la presente solicitud de amparo los siguientes:

- Anexo 1: Sentencia proferida por Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Expediente de radicado N°. AP – 25000 – 23 – 27 – 000 – 2001 – 90479 – 01, del 28 de marzo del 2014.
- Anexo 2: Evaluación de la propuesta presentada por la UT Colector Central 2018, a la licitación pública N° LP-COTA-019-2018.
- Anexo 3: Contrato de obra pública N° 849 de 2018.
- Anexo 4: Actas de suspensión y reinicio del contrato de obra pública No. 849 de 2018.
- Anexo 5: Informes de avance de obra dentro de la ejecución del contrato de obra pública N° 849 de 2018.
- Anexo 6: Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el 31 de enero del 2020, bajo el radicado N°. 2018 - 00254.
- Anexo 7: Adición N°. 01 y prórroga N°. 03 al contrato de obras públicas N° 849 el 2018, celebrado entre el municipio de Cota y la UT COLECTOR CENTRAL 2018.
- Anexo 8: Auto que decreta medida cautelar proferido el 13 de septiembre del 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P Dra. Claudia Elizabeth Lozzi
-

Moreno, bajo el radicado N° 25000-23-41-000-2021-00779-00.

Anexo 9: Álbum fotográfico de la obra a fecha de radicación de la presente acción de tutela.

Anexo 10: Comunicación enviada por el Municipio Contrastante a la Unión Temporal Contratista con el fin de realizar obras bajo vigencia de la orden judicial de suspensión.

9.- JURAMENTO:

Juro que no ha sido radicada otra acción de tutela, diferente de la presente, por hechos iguales o similares a los que han sido descritos en la presente solicitud.

Sin más particulares me suscribo,

Atentamente,


MARÍA FERNANDA MENDOZA GARCÍA
C.C. No. 1.020.755. 674 expedida en Bogotá D.C
T.P. No. 231.471 del C.S.J de la judicatura.